



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00059-00**
DEMANDANTE: MARÍA MELBA TORRES CLAROS
**DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL –SANIDAD MILITAR**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, esta instancia judicial ordenó tramitar el incidente de desacato propuesto por la señora María Melba Torres Claros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Sanidad Militar, representada legalmente por el señor Ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021, requiriéndose en dicha providencia al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, informara la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado.

A través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la abogada del Ministerio de Defensa Nacional informó a este Despacho que el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial el 12 de marzo de 2021, es el señor Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar; así mismo, refirió que el superior jerárquico del citado mayor es el General Jorge León González Parra, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, este despacho desestimó la respuesta emitida por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional –Sanidad Militar mediante oficio No. 2021322000860781 MDN/COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 28 de abril de 2021, lo procedente será vincular al presente trámite incidental tanto al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar; como al General Jorge León González Parra, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

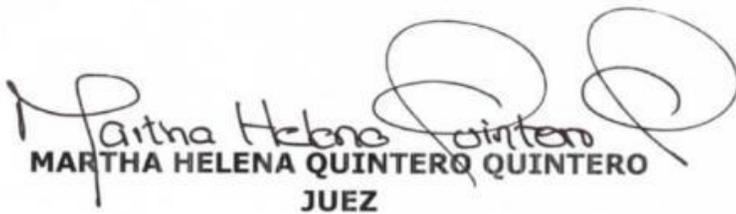
PRIMERO: VINCULAR al presente tramite incidental al **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, en su calidad de Director de Sanidad Militar, y al

General Jorge León González Parra, en su calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, y/o quien haga sus veces, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a los señores **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, en su calidad de Director de Sanidad Militar, y **General Jorge León González Parra**, en su calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, a quienes se les hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a los señores **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, en su calidad de Director de Sanidad Militar, y **General Jorge León González Parra**, en su calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00082-00**
DEMANDANTE: GLORIA MARLENE MARIÑO ROJAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De la revisión de las piezas procesales, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó contestación de la presente acción de tutela, no obstante, no se resolverá sobre la misma en virtud de que ya había sido aportada contestación al plenario mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 y fue tenida en cuenta al momento de proferir la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00108-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS
AUDIFARMA Y EPS CAPITAL SALUD**

Mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor Héctor José Díaz Peña, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra del Superintendencia Nacional de Salud, IPS Audifarma y EPS Capital Salud, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.641 expedida en Bogotá, vulnerado por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Héctor José Díaz Peña, el trámite adelantado respecto de la solicitud de investigación elevada el 22 de abril de 2020 bajo el radicado No. PQR: 20-0332349.

TERCERO: NEGAR la pretensión tendiente a la protección del derecho fundamental de la salud alegado por el accionante respecto a la EPS Capital Salud y la IPS Audifarma, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción".

Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, la parte actora señaló que en el caso de autos se presenta una desacato por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Capital Salud, en tanto, la primera de ellas no ha puesto en su conocimiento acción alguna que se haya iniciado en contra de EPS Capital Salud y la segunda, al no haberse hecho entrega sino de una ampolleta OPDIVO (nivolumab) cuando la cantidad correcta era de 6, sin que se le haya manifestado la fecha cierta de cuando se le hará entrega de las siguientes dosis.

Frente al particular, se precisa inicialmente que la sentencia de fecha 26 de abril de 2021 no ordenó entrega alguna de medicamento por parte de la EPS Capital Salud al señor Héctor José Díaz Peña, por el contrario, todas las pretensiones elevadas frente a dicha EPS fueron negadas de manera taxativa, por lo que frente a la EPS Capital Salud no hay lugar a iniciar incidente alguno por parte de esta instancia judicial.

En cuanto al incumplimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que lo tutelado por este Despacho se limitó a que dicha entidad informara al accionante el trámite adelantado respecto de la solicitud de investigación elevada el 22 de abril de 2020 bajo el radicado No. PQR: 20-0332349; circunstancia que ya se encuentra acreditada dentro del plenario, pues la Superintendencia Nacional de Salud a través de oficio de fecha 16 de abril de 2021 le informó las gestiones realizadas en virtud de la PQR: 20-0332349, comunicación que fue enviada a través de correo electrónico de la misma fecha al correo juris.servis108@gmail.com, correo que ha sido dispuesto por el accionante para las notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el presente caso no es necesario dar inicio al trámite incidental, pues la Superintendencia Nacional de Salud acreditó ante esta instancia haber dado cumplimiento cabal a lo ordenado en fallo de fecha 26 de abril de 2021 y contra la EPS Capital Salud no existe a la fecha orden alguna por la cual iniciar incidente de desacato.

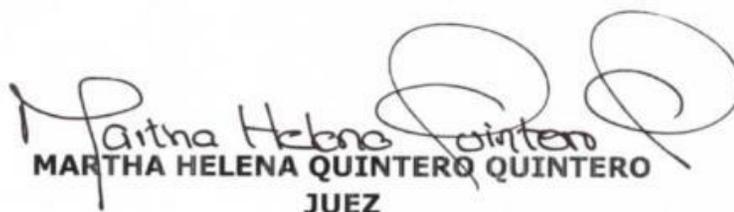
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.641, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00137-00**
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA MEJÍA FLORIDO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que, mediante auto del 12 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción constitucional contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad.**

A través de correo electrónico del 18 de mayo de 2021 dicha entidad allegó contestación, indicando que no es competente para conocer de la presente acción, por cuanto la entidad legitimada es el Hospital Central de la Policía Nacional- Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

En virtud de lo anterior, se ordena **ADICIONAR** el auto de fecha 12 de mayo de 2021, en el sentido de tener como entidad demandada igualmente al **Hospital Central de la Policía Nacional- Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.**

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00141-00**
**DEMANDANTE: ÁNGELA LUCÍA MANUELA BOHÓRQUEZ DE
BUSTAMANTE**
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

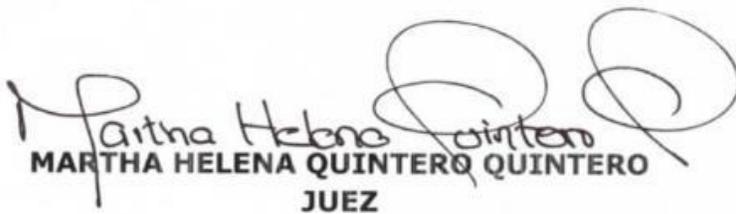
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **ÁNGELA LUCÍA MANUELA BOHÓRQUEZ DE BUSTAMANTE**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2021-00142-00**

DEMANDANTE JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO

**DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

El señor Javier Felipe Peña Giraldo presenta acción de cumplimiento en contra de la **Nación - Ministerio de Transporte** y la **Superintendencia de Transporte**, con el fin de que se dé cumplimiento a la Ley 336 de 1996 y sus respectivas adiciones, reformas y normas concordantes, las cuales discriminó así: Ley 1762 de 2015, Ley 1702 de 2013, Ley 1450 de 2011, Decreto 266 de 2000, Decreto 1122 de 1999, Decreto 2851 de 2013, Decreto 2228 de 2013, Decreto 2092 de 2011, Decreto 3366 de 2003, Decreto 1561 de 2002, Ley 688 de 2001, Decreto 101 de 2000, Decreto 192 de 2000, Decreto 348 de 2015, Decreto 3083 de 2007, Decreto 1326 de 1998, Decreto 1008 de 2015, Circular Externa 22 de 2015 y Decreto 20 de 2010.

Conforme lo anterior, debe precisarse por esta instancia judicial que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997¹ estableció los parámetros y procedimientos que deben tenerse en cuenta para acudir ante la autoridad judicial a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de actos administrativos y normas con fuerza material de Ley, procedimientos y parámetros los cuales han sido ampliamente estudiados por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

En cuanto a la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001 refirió que es aquella facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica de acudir ante la autoridad judicial *"para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter"*, resaltando que dicha acción no tiene por objeto el reconocimiento de derechos particulares en disputa, ni tampoco el cumplimiento general de leyes y/o actos administrativos, por cuanto la acción de cumplimiento *"no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico"*, pues el objeto de la acción de cumplimiento fue limitado por el mismo legislador al señalar que procede para el *"cumplimiento de un deber omitido contenido en una ley o acto administrativo que la autoridad competente se niega a ejecutar"*.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

De lo que se concluye, que si bien la presente acción puede ser ejercida en búsqueda del cumplimiento de normas de carácter general, el cumplimiento que se depreca en ella debe ser determinado por el solicitante de manera específica, al estar su objeto encaminado a perseguir el cumplimiento de deberes omitidos y no a la ejecución global de las normas, debiéndose delimitar por el solicitante el ámbito del deber omitido, los alcances de la norma o acto administrativo incumplido y los hechos del incumplimiento.

Aclarado lo anterior, cabe precisar que el demandante en la presente acción solicita se ordene al Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte el cumplimiento de la Ley 336 de 1996, de la Ley 1762 de 2015, de la Ley 1702 de 2013, de la Ley 1450 de 2011, del Decreto 266 de 2000, del Decreto 1122 de 1999, del Decreto 2851 de 2013, del Decreto 2228 de 2013, del Decreto 2092 de 2011, del Decreto 3366 de 2003, del Decreto 1561 de 2002, de la Ley 688 de 2001, del Decreto 101 de 2000, del Decreto 192 de 2000, del Decreto 348 de 2015, del Decreto 3083 de 2007, del Decreto 1326 de 1998, del Decreto 1008 de 2015, de la Circular Externa 22 de 2015 y del Decreto 20 de 2010, sin que se delimite la infracción que se alega está siendo cometida por dichas entidades ni los artículos que se contravienen con la acción u omisión de las entidades demandadas.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997² dispone que el accionante previo a acudir ante la jurisdicción debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha renuencia debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse la disposición cuyo cumplimiento se persigue y las razones en las que se fundamenta el incumplimiento alegado; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no contengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos y las razones del incumplimiento.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado³ ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

² Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez
Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

Frente al particular, se tiene que si bien es cierto el demandante acreditó ante esta instancia judicial haber solicitado mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021 ante el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte el cumplimiento de la Ley 336 de 1996, de la Ley 1762 de 2015, de la Ley 1702 de 2013, de la Ley 1450 de 2011, del Decreto 266 de 2000, del Decreto 1122 de 1999, del Decreto 2851 de 2013, del Decreto 2228 de 2013, del Decreto 2092 de 2011, del Decreto 3366 de 2003, del Decreto 1561 de 2002, de la Ley 688 de 2001, del Decreto 101 de 2000, del Decreto 192 de 2000, del Decreto 348 de 2015, del Decreto 3083 de 2007, del Decreto 1326 de 1998, del Decreto 1008 de 2015, de la Circular Externa 22 de 2015 y del Decreto 20 de 2010, también es cierto que en dicho escrito no se delimita el ámbito del deber incumplido ni se especifican los hechos u omisiones que generan el posible incumplimiento de la norma, por el contrario se solicita de manera global el cumplimiento de unas normas, como solicitando su "ejecución" y no el cumplimiento de un mandato específico y determinado.

Por tal motivo, no se encuentra acreditada la constitución en renuencia al Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte frente al cumplimiento específico de una norma.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, ni fue alegado o demostrado por la parte accionante.

Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO⁴ la acción de cumplimiento instaurada por el señor **JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía

⁴ Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Expediente: 2021-00142
Actor: Javier Felipe Peña Giraldo
Acción de cumplimiento

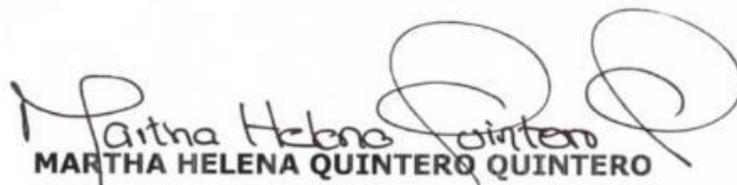
Nº 80.770.820 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2021-00143-00
DEMANDANTE:	CELENE ORDOÑEZ ARGOTE
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV

La señora Celene Ordoñez Argote presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

"1. En el término cuarenta y ocho (48) horas después sentencia (sic), se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y su representante legal o quien haga sus veces, se dé cumplimiento a la resolución administrativa No. 04102019-346373 del 4 de marzo de 2020, al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado".

Señala la accionante en escrito de demanda que han transcurrido trece meses desde la expedición de la Resolución No. 04102019-346373, sin que la entidad accionada otorgue el pago o indique las fechas exactas en que será cancelada la indemnización administrativa.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada.

Al respecto, se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

Así mismo, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

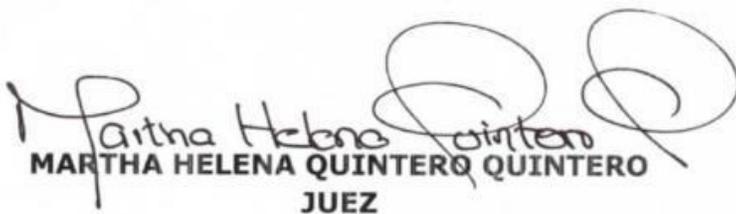
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada en nombre propio, por la señora **CELENE ORDOÑEZ ARGOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.279.452.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).